



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 151 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, **07 ABR. 2022**

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 1724-2022 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los servidores **Marina Valencia Obando**, contra la Carta N° 183-2021-GRC/GERAGRI-OA, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura, **Wilber Vivanco Kjuero, Renand García Castelo, Gino Luis Casalino Pazos, Wilfredo Muñoz Suarez, Doris Socorro Alarcón Arriaga y Marino Oropeza Luca**, contra la Carta Múltiple N° 001-2021-GRC/GERAGRI-OA emitida por la Gerencia Regional de Agricultura y el Dictamen N° 042-2022-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco.

### CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción estableciendo que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable al presente caso indica que "El término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)", de la revisión a los antecedentes se advierte que la Carta N° 183-2021-GRC/GERAGRI-OA del 21 de diciembre 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura, ha sido notificada a la Marina Valencia Obando el 22 de diciembre de 2021, conforme se persuade del cargo de notificación que corre a fojas 07 y la Carta Múltiple N° 001-2021-GRC/GERAGRI-OA del 30 de diciembre 2021 emitida por la Gerencia Regional de Agricultura, ha sido notificada a los administrados el 30 de diciembre de 2021, conforme se persuade del cargo de notificación que corre a fojas 16, actos administrativos que fueron impugnados dentro del término que concede la Ley;

Que, de conformidad al numeral 127.1 numeral 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217°;

Que, los administrados sustentan su recurso impugnativo en los siguientes fundamentos: a) son personal transferido por COFOPRI al Gobierno Regional Cusco (GERAGRI) desde el 11 de junio del 2011; b) muestran su descontento que hasta la fecha no estén en el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas, indicando que la misma es "producto de discriminación"; así mismo la administrada Marina Valencia Obando, sustenta su apelación indicando que: a) le causa extrañeza que hasta la fecha la recurrente como trabajadora de esta institución con más de 20 años de servicios no se encuentra registrada en el AIRHSP del MEF, lo cual es totalmente injusto y contradictorio que vulnera su derecho laboral como trabajadora; b) En la actualidad se le considera trabajadora repuesta judicial y por lo tanto no tiene derecho a ser incluida en planilla ni registrado en el AIRHSP del MEF, considerándola como un régimen laboral repuesto judicial que de acuerdo a la ley laboral peruana no existe, c)





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



a la fecha se le viene vulnerando dichos derechos laborales con el argumento que es repuesta judicial y no tiene derecho a nada como en el presente caso del bono extraordinario, lo que constituye marginación y discriminación laboral, y d) y que la carta materia de apelación no está debidamente fundamentada;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2021 publicado en el diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2021, autoriza el otorgamiento de un bono extraordinario a favor del personal formal del sector privado y del sector público con menores ingresos como mecanismo compensatorio que coadyuva a la reactivación económica, ante los efectos de la pandemia por la Covid-19;

Que, el bono extraordinario se otorga a favor del personal de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, bajo los alcances de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057, y de la Ley N° 30057, así como del personal comprendido en las normas que regulan las carreras especiales que perciben un ingreso bruto mensual, por todo concepto, menor o igual a S/ 2,000,00 al mes de octubre de 2021;

Que, el monto del bono extraordinario es de S/ 210.00 (Doscientos Diez y 00/100 Soles). El bono extraordinario es un ingreso de personal que no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeto a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de cualquier beneficio, compensación u otro de similar naturaleza;

Que, la percepción del bono extraordinario a favor del personal del sector público que percibe menores ingresos: de conformidad al artículo 16° del Decreto de Urgencia N° 105-2021, publicado el 14 de noviembre del 2021, señala que se otorga dicho bono extraordinario, siempre que se cumpla de manera conjunta con los siguientes requisitos:

- Contar con vínculo laboral en la entidad respectiva, en el mes de octubre de 2021.
- Percibir un ingreso bruto mensual, por todo concepto, menor o igual a S/ 2,000,00 (Dos Mil y 00/100 SOLES) al mes de octubre de 2021.
- Tratándose de servidores del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, deben encontrarse registrados en el mes de octubre de 2021 en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, la norma precisa que los requisitos deben cumplirse de manera conjunta: en ese sentido, si los servidores del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales no están registrados en el AIRHSP al mes de octubre de 2021, no podrán ser beneficiarios del bono extraordinario;

Que, para la estimación del número de personal beneficiado del bono extraordinario, en el caso de unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales se ha utilizado la base de datos del AIRHSP con fecha de corte al 31 de octubre del año 2021, mientras que en el caso de los Gobiernos Locales se ha tomado en cuenta la información contenida en el PDT Planilla electrónica (PLAME) al mes de julio de 2021, proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el Informe N° 0025-2022-GR CUSCO/GERAGRI-OA/UPER de fecha 14 de enero del 2022, indica que el "pedido de registro de personal repuesto judicial fue remitido más aun no existió respuesta", así mismo el Informe N° 0519-2021-GR CUSCO/GERAGRI-OA/UPER de fecha 21 de diciembre de 2021, señala "GERAGRI mantiene registrado en el AIRHSP, al personal Funcionario y Nombrado, además del personal contratado bajo el régimen CAS, ello tras la evaluación realizada por parte del MEF. Sin embargo, no se tiene registrado en el AIRHSP, al personal repuesto por mandato judicial, pese a haberlo remitido ante el Ministerio de Economía y Finanzas", concluyendo: "(...) por alcances del Ministerio de Economía y Finanzas, para el otorgamiento de Bono Extraordinario, según Decreto de Urgencia N° 105-2021, se debe otorgar al personal que cumpla de manera conjunta los requisitos, si bien el personal repuesto por mandato judicial, tiene un haber mensual menor a los S/ 2,000.00 soles, estos no se encuentran registrados en el AIRHSP del MEF. Por lo que, no fueron acreedores del bono extraordinario";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica en su Título Preliminar, artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.1. Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho,





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Estando al Dictamen N° 042-2022-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora **Marina Valencia Obando contra la Carta N° 183-2021-GRC/GERAGRI-OA del 21 de diciembre 2021**, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura, debiendo confirmarse en todos sus extremos la recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los servidores **Wilber Vivanco Kjuro, Renand García Castelo, Gino Luis Casalino Pazos, Wilfredo Muñoz Suarez, Doris Socorro Alarcón Arriaga y Marino Oropeza Luca**, contra la **Carta Múltiple N° 001-2021-GRC/GERAGRI-OA del 30 de diciembre 2021** emitida por la Gerencia Regional de Agricultura, debiendo confirmarse en todos sus extremos la recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Agricultura e interesados, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**